

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO: 2020-00022

REFERENCIA: DEMANDANTE: JUVENAL RIVERA CRESPO, LUZ AIDE AGUDELO GUTIERREZ y OTROS
DEMANDADOS: **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORES** y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

DIANA LEJANDRA CRISTINA GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.019.015.676 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235.329 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Señor **CRISTIAN DAVID TORRALBA TORES** en calidad demandado y conductor del vehículo de placas MPS-599, de acuerdo al poder conferido y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, procedo a continuación a responder demanda formulada a mi representado, así:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al No. 1: En cuanto a la fecha, el lugar de ocurrencia de los hechos y la persona involucrada en el accidente, del informe de accidente de tránsito se colige que este hecho es Cierto.

Al No. 2: No es cierto como está redactado, el Señor Torralba Torres salía de una finca ubicada a 200 metros del lugar del accidente, a escasa velocidad, cuando ve que la motocicleta de placas JEK-41C al salir de una curva a alta velocidad, se cierra mucho, (Ninguno de los dos carriles esta demarcado - Ver fotografía anexo No.1), razón por la que al observar que la motocicleta viene derrapándose hacia él, gira la cabrilla tratando de esquivarlo, saliéndose casi de la angosta carretera, sin embargo, la moto se va encima del vehículo de placas MPS-955, pegándole en el bómper delantero lado derecho.

Al No. 3: En cuanto a la forma y causa que ocasiono el accidente de tránsito, se trata como este mismo hecho lo dice, de una mera hipótesis de las causas del accidente de tránsito, toda vez que el Policía de tránsito no es un testigo presencial del accidente, así las cosas, consideramos que esta definición de responsabilidad no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora, situación que por lo demás es propia del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes. No obstante, lo anterior y en aras de la claridad, es necesario precisar que lo que, si encontraron los policías de tránsito de carreteras, fue una ausencia total de señales de tránsito y ausencia en la demarcación de la carretera.

y así quedó plasmado en el informe de tránsito, cuando se establece que la vía queda codificada con los numerales 301 y 302 del manual para diligenciar informes de accidente de tránsito.

Al No. 4: Del informe de accidente de tránsito anexo a la demanda, se colige que este hecho es Cierto.

Al No. 5: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Al No. 6: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso,

Al No. 7: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Al No. 8: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Al No. 9: Es Cierto.

Al No. 10: Es Cierto.

Al No. 11: No le consta a mí representado, razón por la que se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

Al No. 12: Es Cierto

Al No. 13: Es Cierto

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado, Cristian David Torralba Torres, se opone íntegra y totalmente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal.

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también está obligado a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Mi representado coadyuva las excepciones propuestas por los demás demandados en cuanto favorezcan sus intereses y propone las siguientes excepciones de fondo:

• **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Nos encontramos frente a un régimen de culpa presunta, así las cosas, les corresponderá a los demandantes probar la culpa, el daño y el nexo causal entre esa culpa y el daño.

Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual le corresponde a la parte actora demostrar la ocurrencia del accidente (tiempo, modo y lugar), la relación de causalidad (acción - omisión), y el presunto daño, no basta la simple afirmación desprovista de medio probatorio que la corrobore.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante no le basta con afirmar que el accidente se produjo, debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión.

El Dr. Juan Carlos Henao, afirma:

"... en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, El Daño, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998).

Como quedo plasmado en el informe de accidente de tránsito, varias situaciones convergieron para que se presentara este fatídico accidente, así:

- 1) La vía: se trata de un choque ocurrido en una carretera estrecha, sin demarcación de carriles, sin ningún tipo de señales reglamentarias, donde se debe transitar a baja velocidad.
- 2) El Motociclista excedió la velocidad al tomar una curva, a la cual ingresa de manera inapropiada, pierde la estabilidad, derrapa y termina estrellándose contra el vehículo del demandado
- 3) La pasajera, señora Diana Alejandra Rivera Agudelo, no llevaba puesto el casco de seguridad, el cual es obligatorio

portar y de haberlo usado, otro hubiera sido el desenlace de este accidente.

De manera subsidiaria sin que implique reconocimientos de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones.

Primera Excepción Subsidiaria:

- **HECHO DE UN TERCERO – Sr. Rodrigo Bernal Galindo:**

En el evento que en el curso del proceso se demuestre que la causa del accidente es imputable a un tercero por su falta de previsión, diligencia, pericia o cuidado, o inobservancia de la forma en cómo se deben comportarse los motociclistas en una vía, así solicito se declare exonerando de responsabilidad a mí procurado judicial.

Como se puede observar en varios documentos que hacen parte de las pruebas del proceso y que reposan en el expediente, podemos observar que la causa del accidente, se configuran los elementos que estructuran la cusa extraña lo que conlleva a la exoneración de responsabilidad y en ese sentido solicito al despacho declarar probada la excepción propuesta.

En el hipotético caso que los demandantes logren probar que la conducta del motociclista no desempeño un papel exclusivo en la ocurrencia de los hechos, estos podrán acogerse a las reglas establecidas por el artículo 2344 del Código Civil.

De manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones:

Segunda Excepción Subsidiaria:

- **HECHO DE LA VICTIMA**

La organización mundial de la salud ha señalado que el uso del casco reduce en un 40% el riesgo de muerte en un accidente de tránsito y en un 70% el de una lesión grave a nivel craneoencefálico.

La ley 769 de 2002 dicta que los conductores de motocicletas y sus acompañantes deben portar casco de seguridad y el casco correcto puede marcar la diferencia ente la vida y la muerte para un motorizado, pero no llevarlo puesto, es exponerse deliberadamente a una situación de riesgo, de peligro inminente contra la vida, y así actuó la Señora Diana Alejandra Rivera Agudelo, quien pese a contar con pocos años de vida, (19 años) y tener un bebe casi recién nacido, decidió subir a una moto sin los elementos de seguridad mínimos, aumentando la vulnerabilidad del pasajero de una moto que no tiene más protección que el casco, y es por

esta razón que su uso es obligatorio en todo el territorio Colombiano y el no portarlo, genera sanciones.

Así las cosas, y al observar la falta de previsión, diligencia, cuidado de la pasajera de la motocicleta en cuanto a la inobservancia de las normas de tránsito al no usar casco de seguridad, solicito se declare exonerando de responsabilidad a mí procurado judicial.

De manera subsidiaria, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, propongo las siguientes excepciones:

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **REDUCCION DE LA INDEMNIZACION**

En el hipotético caso en que los demandantes llegaran a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del Señor Cristian David Torralba Torres, deberá considerarse que tanto el tercero, Señor Rodrigo Bernal Galindo y la Señora Diana Alejandra Rivera Agudelo, obraron de forma imprudente contribuyendo así a la producción de la lesión de la hoy occisa, el primero por cumplir con las normas de tránsito referentes a la velocidad y la forma en que deben comportarse los motociclistas en la vía y la segunda por incumplir las normas de tránsito en el sentido de no usar las prendas obligatorias en caso de abordar una motocicleta como pasajera, razón por la que al tasar el perjuicio, deberá reducir la indemnización.

Le solicito declarar prospera la excepción propuesta.

Cuarta Excepción Subsidiaria:

- **INEXISTENCIA DEL PERJUICIO MATERIAL RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

En el hipotético caso en que los demandantes llegasen a cumplir con la carga procesal de demostrar la culpa del demandado, también están obligados a demostrar el perjuicio irrogado y reclamado, no basta con formular una pretensión desprovista de cualquier prueba, ya que la acción es de naturaleza resarcitoria y no fuente de enriquecimiento.

El ingreso base para la liquidación dentro de esta demanda no está sustentado, toda vez que no encontramos documentos, recibos, facturas, certificación laboral, extractos bancarios, desprendibles de nómina, planillas de la seguridad social que nos indique que la tasación de los

perjuicios quedo realizada de manera correcta, y así lo probaremos en el trascurso del proceso.

Tercera Excepción Subsidiaria:

- **IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE SEÑOR EVANGELINO MATEUS ROBLES DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA. (SOAT y PENSION DE INVALIDEZ)**

Excepción que se fundamenta en las siguientes razones:

Como una de las indemnizaciones que se reclama es por lesiones en accidente de tránsito, ella está cubierta por el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido, este tipo de seguro y/o entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al ADRES o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se colige que la parte demandante solo puede exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y demostrado en el proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para mayor claridad me permito transcribir a continuación los amparos y valores asegurados por el seguro obligatorio:

- a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 500 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente;
- c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 600 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

d) Gastos funerarios hasta un valor de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

- **LA EXCEPCION GENÉRICA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, INCLUIDA LA PRESCRIPCION.**

Adicionalmente, en cuanto favorezca a mí procurado coadyuvo las excepciones propuesta o que propongan los demás demandados y además propongo la excepción genérica del art. 282 del C.G.P., en virtud de la cual, si en el proceso se prueban hechos que constituyen excepciones, que benefician a mí procurado, diferentes a las propuestas en este escrito, respetuosamente, solicito tener por probadas tales excepciones.

- **OPOSICION EXPRESA FRENTE AL MONTO DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS CON EL ESCRITO DE LA DEMANDA**

Mi Representado, Cristian David Torrealba Torres, se opone y **OBJETA DE MANERA EXPRESA**, la tasación injustificada, no razonable y exagerada de perjuicios señalados en el escrito de la demanda.

Con fundamentos en lo anterior y en lo establecido en el Artículo 206 del C.G. P. De igual forma mi representada se permite solicitar al Despacho que de presentarse la situación descrita en el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014., se sirva dar aplicación a la condena establecida en la forma antes referida.

Para efectos de claridad me permito transcribir el Artículo 206 de la Ley 1564 de 2.012:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..." "... Aun cuando se no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Inciso modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2.014.

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenara a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de

Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada".

(El subrayado es nuestro).

OPOSICION y CONTRADICCION DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO AL ESCRITO DE LA DEMANDA

Mi representado con fundamento en el artículo 228 del C.G. del P., solicita la comparecencia del perito, Fernando A. Cristancho, quien elaboro el dictamen de estimación de perjuicios, para que rinda interrogatorio sobre dicho informe.

Se evidencia de manera palmaria que el informe de calculo de perjuicios aportado con la demanda, carece de fuerza para ser tenido en cuenta por el Señor Juez, dado que se trata de un informe sin soportes.

Al tratarse de la tasación de lucro cesante y daño emerge, es decir, de un daño de carácter patrimonial, esto nos permite presentar oposición al peritaje, así:

En tratandose de daño emergente, el artículo 1614 del C.C. "Entiendase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

No obstante lo anterior, el perito tasa el daño emergente en \$1.330.136. pero no adjunta ninguna clase de prueba sobre dicho gasto.

En tratandose de lucro cesante consolidado, realiza una liquidación tomando como base un ingreso que no existe y tasa erróneamente el lucro cesante futuro, así las cosas, es deber de los demandantes aportar de manera seria y fundada cuales fueron los compendios reales que causaron efectivemnte los perjuicios que se reclaman.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que este peritaje carece de los documentos que allegados al proceso demuestren los perjuicios que efectivamente se causaron, no existe material probatorio que respalde, compruebe o que de manera idónea nos lleve a la certeza del perjuicio realmente ocasionado.

En cuanto al daño moral, se limito en este peritaje a plasmar que cada uno de los demandantes debe ser resarcido pecuniariamente en la suma de 100 S.M.M.L.V., sin tener en cuenta los límites establecidos por la jurisprudencia, ya que existen topes que deberán ser valorados por el Juez una vez sufidas las etapas procesales pertinentes, hecho que no puede ser acreditado en

este momento procesal, no obstante lo anterior, no podrá superar los topes fijas, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paternas filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Teniendo en cuenta lo anterior, también me permito objetar la liquidación de perjuicios morales realizada en el peritaje, ya que no cumple con los parámetros establecidos jurisprudencialmente y no respeta los lineamientos y topes establecidos por las altas cortes.

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, fengan y practiquen como pruebas las siguientes:

OFICIO

- Que se oficie a la Compañía de Seguros que expidió la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – S.O.A.T., (Mundial Seguros) que amparaba la motocicleta de placa JEK-41C, a fin de que con destino a este proceso expida certificación en la cual conste los diferentes conceptos y valores que ha pagado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de enero de 2.018, en el que perdió la vida la Señora Diana Alejandra Rivera Agudelo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.051.503.010 de Coper – Boyacá.

PRUEBA TRASLADADA (Artículo 174 del C.G. del P.)

A la Fiscalía General de la Nación, delitos contra la vida, para ser más precisos, a la Fiscalía 01 Seccional de Girardot, ubicada en la Carrera 12 No. 16-33 en Girardot -Cundinamarca, para que aporte al proceso, copia del

expediente radicaba bajo el número de noticia criminal 253076000658-2018-00006.

Lo anterior se solicita, teniendo en cuenta que no es posible adquirir de manera directa la prueba a la Fiscalía, ya que la reserva sumarial que envuelve el proceso penal, impide que se solicite directamente dicha prueba, antes del descubrimiento de los elementos materiales probatorios a la Defensa.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, cotizaciones, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones.

INTEROGATORIO DE PARTE

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, Señor FERNANDO A. CRISTANCHO con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda la cual refiere Avenida Jimenez No. 9-14 Oficina 311 en la Ciudad de Bogota, Telefono: 3133140687 y correo electrónico alvarezliquidaciones@hotmail.com

- 2) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante, Señor FERNANDO GOMEZ MURCIA con el fin de que bajo la gravedad del juramento respondan el interrogatorio de parte que verbalmente les formularé, en la respectiva audiencia, sobre los hechos de la demanda y su contestación. Su citación puede hacerse en la dirección indicada en la demanda.

TESTIMONIOS

- 1) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor Rodrigo Bernal Galindo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.054.376 con el fin que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación puede hacerse en la Carrera 88 No. 42-10 Sur de la Ciudad de Bogotá. Teléfono: 3206331110. Testigo presencial de los hechos.

- 2) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de la Señora Erika Julieth Rodríguez Burgos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.030.580.437, con el fin que rinda testimonio sobre

los hechos de la demanda y su contestación, su citación puede hacerse en la Carrera 92 A No. 51-70 Sur, Bloque No. 1 casa No. 18 en la Ciudad de Bogotá, correo: erika_900930@hotmail.com (Testigo presencial de los hechos)

- 3) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor Pablo Alexander Gómez Espitia, con el fin que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación puede hacerse en la Carrera 5 con Calle 2 Nilo - Centra. (Nilo - Cundinamarca). Teléfono: 314-2622611 correo: paespitia6@outlook.com
- 4) Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del Señor Juan Guillermo Romero Vanegas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.844.014, con el fin que rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y su contestación, su citación puede hacerse en la Carrera 82 No. 2-20, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3208828037 correo electrónico juano227@hotmail.com (Testigo presencial de los hechos)

DOCUMENTALES

- 1) Tres (3) fotografías del lugar del accidente, donde se puede observar la dimensión de la carreta donde ocurrió el accidente de tránsito.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Los demandantes, los demandados y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas dentro del escrito de la demanda y sus contestaciones, y a ellas me remito.

Mi Representado, recibe notificación la Carrera 92 A No. 51-70 Sur, Bloque No. 1, Casa No. 18 en la Ciudad de Bogotá. Barrio: Bosa Porvenir, Teléfono Celular No. Teléfono: 3173811092.
Correo electrónico: olimpus_hades@hotmail.com

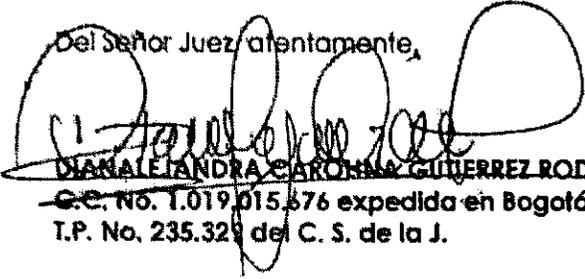
La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 125 No. 21 A-70 Oficina 303 del Edificio Santa Bárbara. Barrio: Santa Bárbara Occidental en la ciudad de Bogotá. Teléfono: 7559296 y Celular: 310-4272203. Correo electrónico: acc.audiencias@consultoreslegales.com

ANEXOS

1. Poder especial otorgado a la suscrita que va obra dentro del expediente

Solicito tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

Del Señor Juez atentamente,


DIANA ALEJANDRA CAROHNÁ GUTIÉRREZ RODRIGUEZ
C.C. No. 1.019.015.676 expedida en Bogotá
T.P. No. 235.329 del C. S. de la J.

*Se deja constancia que se aportaron en
archivos digitales fotos y Cámara de Comercio
al igual certificado Superfinanciera.*

Pase 18/07/2020

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Extracontractual
Demandante: Juvenal Rivera Crespo, Lux Aidé Agudelo Gutiérrez y
otros
Demandado: Cristian David Torralba Torres y La Equidad Seguros
Generales O.C.
Radicado: 2020-00022-00

Asunto: Contestación de Demanda y del Llamamiento en Garantía

MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.019'066.525 de Bogotá, domiciliada y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional N° 322.580 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, representada legalmente por el señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.311.640, tal y como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, aseguradora constituida mediante Escritura Pública No. 2948 del 24 de junio de 1970 ante la Notaría 10 del Circuito de Bogotá, identificada con el Nit. 860.028.415-5 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el poder general que me fuere conferido, mediante escritura pública N° 15 de la Notaria 10 del Circulo de Bogotá del 8 de enero de 2020, de acuerdo con lo manifestado por mi representada, respetuosamente me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, dentro del término legal establecido manifiesto lo siguiente:

I. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos de la demanda, me pronuncio de la siguiente manera y enumerándolos de la misma forma en que el apoderado demandante lo hace en su escrito de demanda:

AL HECHO 1. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de las circunstancias. No obstante, no nos consta, la fecha, la hora y la ubicación donde ocurre el accidente. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 2. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no hace parte de la esfera de sus negocios, ni se encontraba presente en el momento de ocurrencia del hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 3. Manifiesto al despacho que en cuanto a la forma y causa que ocasiona el accidente de tránsito, se trata como este mismo hecho lo dice, de una mera hipótesis de las causas del accidente de tránsito, toda vez que el Policía de tránsito no es un testigo presencial del accidente, así las cosas, consideramos que esta definición de responsabilidad no es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte actora, situación que por lo demás es propio del fallador de instancia una vez evacuadas las etapas procesales pertinentes.

AL HECHO 4. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros O.C no tuvo ningún tipo de participación ni se encontraba presente en el momento de los hechos. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 5. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros O.C no tuvo ningún tipo de participación ni se encontraba presente en el momento de los hechos. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 6. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros O.C no tuvo ningún tipo de participación ni se encontraba presente en el momento de los hechos. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 7. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho ni hace parte de la esfera comercial de sus negocios. No obstante, de la prueba documental aportada con el traslado de la demanda, se establece como fecha cierta del fallecimiento de la señora Diana Alejandra Rivera Agudelo el 9 de enero de 2018. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 8. No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que se trata de situaciones en las que La Equidad Seguros O.C no tuvo ningún tipo de participación ni se encontraba presente en el momento de los hechos. Por la anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.



Línea Segura Nacional
018000 919538

324



AL HECHO 9. En cuanto a la existencia de la póliza de Autoplus Full que ampara el vehículo de placa XGD812. Es cierto

Al respecto es de indicar al despacho, que exista una causal de exclusión expresa en las condiciones generales de la póliza, aplicable al caso concreto, que será desarrollada en las excepciones que más adelante expondré.

AL HECHO 10. Es cierto.

AL HECHO 11. Es cierto.

AL HECHO 12. Es cierto.

AL HECHO 13. Es cierto.

RESPECTO A LA SUBSANACION DE LA DEMANDA NUMERAL 4, FRENTE A LA AMPLIACIÓN DE LOS HECHOS:

AL HECHO 1. Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que no fue partícipe, ni tuvo conocimiento de este hecho. No obstante, no nos consta la hora, el destino y la ubicación donde ocurrió el accidente. Sin embargo, se colige como cierta la afirmación que en definitiva ocurre un accidente de tránsito el día 8 de enero de 2018, entre el vehículo de placa MPS955 y la motocicleta de placa JEK41C, según las pruebas documentales aportadas.

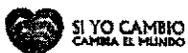
En cuanto a los supuestos gastos en los que tuvo que incurrir el señor FERNANDO MURCIA GOMEZ, no le consta a mi representada el valor anotado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

No le consta a mi representada, lo anterior teniendo en cuenta que La Equidad Seguros Generales O.C, no se encontraba presente en el momento de la elaboración del informe, ni puede constatar la información aquí anotada. Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2. No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora y cuyo pronunciamiento es competencia solo del señor Juez, valoradas las pruebas aportadas por las partes en el proceso y una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

AL HECHO 3. No es un hecho. Se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora y cuyo pronunciamiento es competencia solo del señor Juez, valoradas las pruebas aportadas por las partes en el proceso y una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o lo integran.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800X 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

A LAS DECLARATIVAS:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y como tal me opongo a las pretensiones interpuestas en contra de mi mandante, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidencia que los daños y perjuicios motivo de la demanda ordinaria hayan sido ocasionados por el asegurado, es decir las pretensiones carecen de fundamentos de hecho y derecho que las cimenten, en el entendido que no se puede imputar a título de culpa que se hayan configurado los postulados de la responsabilidad civil de tipo extracontractual como consecuencia de los hechos que dan pie al proceso judicial en ciernes, por cuanto los mismos que dieron origen a los daños que se reclaman a la fecha no ha sido probado que fueron de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado identificado con la placa MPS955.

Me opongo teniendo en cuenta que es de aclarar que a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo a quien represento, no le es atribuible la solidaridad civil establecida en el artículo 1568 del código civil, lo anterior en el entendido de que La Equidad Seguros Generales O.C. ha sido vinculada al presente proceso con ocasión a la celebración de un contrato de seguro, que no es solidario, y que a la luz de lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio, su responsabilidad va hasta la suma por ella asegurada, esto, siempre que se cumplan con las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de Seguro.

Es importante resaltar que no es procedente la solicitud de declarar civil, solidaria y contractualmente responsable y de condena dirigida ante La Equidad Seguros Generales O.C., toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, conforme al art 2344 del código civil que reza: "Responsabilidad solidaria: si un delito o culpa ha sido cometida por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Esto quiere decir que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES no fue quien realizo el delito; sin embargo, en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, dentro de las condiciones particulares y generales pactadas respecto a las coberturas y exclusiones atribuibles respecto al vehículo de placa MPS955.

A LAS CONDENATORIAS:

No estando probada la responsabilidad civil del tomador y el asegurado en el caso concreto, en cuanto a las pretensiones de la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por no tener asidero, lo que significa que, para La Equidad Seguros Generales O.C., no existe obligación de pagar suma alguna de dinero a título de indemnización al demandante por los hechos materia de la presente demanda.

Igualmente, no está probado y no ha sido objeto de debate probatorio lo manifestado por la parte demandante por lo cual objeto y me opongo al reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios materiales que se dicen se han



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

018000 919538

324



Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop



causado a la parte actora en tanto no están soportados legal y probatoriamente, menos en la cuantía solicitados, y no se ha demostrado que se hayan reunido los elementos necesarios para endilgar a la parte demandada responsabilidad civil extracontractual.

Sumado a lo anterior, me opongo al reconocimiento de toda clase de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por la parte demandante, los cuales deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez solo podría otorgarlos si se cumplen los requisitos de culpabilidad del demandado y teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad y racionalidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas. es menester probar mediante los medios idóneos dicha afirmación, así como la magnitud de alteración de tipo emocional, psicológica, fisiológica, resaltándose que en este caso brillan por su ausencia tales elementos de convicción, no quedando otro amino que declarar improcedentes las pretensiones de los demandantes.

En el mismo sentido objeto y me opongo a la condena en contra de los demandados y como tal al reconocimiento de los perjuicios morales que se solicitan para los demandantes; lo anterior, por cuanto no existe título de culpa ni se ha demostrado la existencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, así como tampoco existe fundamentos de hecho y derecho para probar la ocurrencia de dichos perjuicios.

Me opongo a esta pretensión al no estar probada la responsabilidad civil del tomador y el asegurado en el caso concreto, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 305 y 306 CGP)

EXCEPCIÓN PREVIA

1. INDEBIDA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Estando en oportunidad para sanear ese yerro, además que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de



oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., la figura del litisconsorcio necesario se presenta en los siguientes eventos: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina, la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando: "Como bien dice la Corte: "La Característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerlo modificaciones que no pueden operar conjuntamente frente a los varios sujetos. ..."

En el presente caso, de acuerdo con la normativa constitucional y legal en cita, solicito respetuosamente señor Juez se pronuncie respecto de esta excepción previa y proceda a integrarse adecuadamente el contradictorio, haciendo participe como litisconsorte necesaria en el presente proceso a la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS, toda vez que es ella la persona asegurada en la Póliza por la cual vinculan a mi representada en el presente proceso. El asegurado tal y como lo indica la carátula de la póliza es la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS y no el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, persona que conducía cuando ocurrió el accidente de tránsito el 8 de enero de 2018.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de que el señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop



Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 "explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal". Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta. (Negrilla fuera del texto).

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho



de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia; así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal**, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico**, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado**".

Así mismo La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio".

En el caso concreto, el vehículo de placa MPS955, es quien comete la conducta, que a su vez es producto del actuar incauto del conductor de la motocicleta de placa JEK41C, al no estar pendiente y atento a lo que ocurría en la vía. De esta forma, la intervención exclusiva de la víctima, es decir, la motocicleta de placa JEK41C, agente jurídicamente ajeno a mi asegurado y a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., es la causal de exoneración de responsabilidad en el hecho generador de la producción del daño, en este caso del accidente de tránsito.

2. INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrojadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto la motocicleta de placas JEK41C como el vehículo de placa MPS955 asegurado con este Organismo Cooperativo, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos. Por lo tanto, ambos conductores concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente las presunciones por responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados. La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando "[...] el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas [...]"¹.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2.341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez: "Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2.356 del C. Civil, sino del 2.341 del ídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno: "La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.."
- Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Múnar Cadena: "[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. Teoría general de las obligaciones. Volumen II. Parte primera. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. 1968. p. 306.



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Como es bien sabido, para la configuración y atribución de responsabilidad civil a determinado individuo, se deben acreditar en cada caso ciertos elementos que permitan arribar a dicha conclusión.

Particularmente, en punto a los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

- La existencia de un hecho presuntamente generador
- La existencia de un daño o perjuicio
- La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido

Teniendo en cuenta lo anterior, es indispensable aclarar que, si bien los dos primeros elementos confluyen en el caso concreto, el último, esto es, la relación de causalidad entre el hecho presuntamente generador y el daño sufrido no existe. En efecto, ha dicho la jurisprudencia que el nexo de causalidad es la relación necesaria y eficiente entre un hecho y un daño, de modo que, para atribuir un daño a una persona, ésta debe necesariamente estar ligada con aquel por una relación de causa – efecto; relación que naturalmente se rompe, cuando en el intermedio se presenta una persona o un suceso que es efectivamente el que desencadena u ocasiona el hecho.

Con base en lo anterior, se ha aceptado en Colombia que son causales exonerativas de responsabilidad por romper el nexo de causalidad, las causas extrañas, entre ellas El Hecho de la Víctima, que se presenta en este caso.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

indemnizar los perjuicios que se causen cuando exista certeza sobre la existencia del siniestro y pruebas idóneas que acrediten la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

La obligación indemnizatoria asumida por La Equidad Seguros Generales O.C. nace en el momento en el que se pruebe la realización del riesgo asegurado, donde el asegurado sea civilmente responsable.

Sin embargo, en nuestro parecer, quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar. En derecho positivo el artículo 2357 del Código Civil establece textualmente: "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". El hecho de la víctima como causal exoneratoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal exoneratoria establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que 38 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994, expediente 9276, tomado de La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública.

La exigencia de un comportamiento culposo para que sea considerado como exoneratorio se ha venido atenuando, teniendo en cuenta dos factores así: 1). Se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, desde el punto de vista objetivo, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño. 2). Existen eventos en los que quienes se exponen a los daños son personas que no tienen capacidad de autodeterminarse, como los menores, dementes o personas con alguna perturbación mental transitoria, o quien obra por intimidación o coacción.

En relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima para efectos de configurar la causal exoneratoria, en reciente pronunciamiento, se estableció: "Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |

0 800X 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

Así las cosas, esta causal exoneratoria del hecho de la víctima, atiende al carácter objetivo de la concausalidad con la cual actúa la víctima en la producción de su propio daño. Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

Así pues, solicito al Despacho declarar próspera la excepción de ruptura del nexo causal por el hecho de la víctima, al evidenciarse un actuar imprudente o negligente por parte de la motocicleta JEK41C, quien no actuó con la impericia y cuidado necesario en la vía circulante.

En consecuencia, solicito declarar la ausencia de responsabilidad civil de los demandados por el vehículo de placa MPS955 y en consecuencia se abstenga de proferir sentencia en contra de La Equidad Seguros Generales O.C.

5. CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DE LA PARTE ACTORA

El código general del proceso en el Artículo 167. Establece sobre la carga de la prueba *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

De acuerdo a lo anterior es claro que la parte demandante dentro del presente proceso deberá probar las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que ocurrió el accidente, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda presentada no se aportan documentos que acrediten que la ocurrencia y las circunstancias del hecho recaen sobre el conductor del vehículo de placa wmm776, no se allega documentación que soporte los perjuicios reclamados con exceso a SOAT y la parte actora fundamenta sus pretensiones basándose en simples manifestaciones subjetivas sin ningún sustento.

Por lo anterior es necesario aclarar las circunstancias del hecho para ahí determinar el porcentaje de responsabilidad (en caso de que exista) en cabeza del conductor del vehículo MPS955 y determinar si hay lugar al pago de alguna indemnización.

6. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: CONCURRENCIA DE CULPAS

En el evento en que el Despacho desestimara los anteriores medios de defensa, muy respetuosamente solicito evaluar el actuar de los conductores involucrados,



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

identificar el grado de participación de cada uno en el accidente, y por ende establecer este mismo porcentaje en el monto de la indemnización.

Según el artículo 2356 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...", este artículo establece un régimen conceptual y probatorio especial o propio. Así mismo, en el artículo 2357 del Código citado se establece que: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece "DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del Tomador de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este La Equidad Seguros Generales O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

8. DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En virtud del principio rector de Derecho de la presunción de inocencia, de plena aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, no puede endilgársele responsabilidad al conductor del vehículo de placas WMM776, ni a los demás codemandados, a saber, empresa afiliadora y entidad aseguradora del vehículo, hasta tanto no obren en el expediente pruebas suficientes de un presunto actuar antijurídico.

Así las cosas, hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable al conductor del vehículo de placas WMM776, debe entenderse que el actuar del mismo, fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal para desestimar cualquier pretensión de responsabilidad civil contractual.

9. OBJECCIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA-JURAMENTO ESTIMATORIO-

Conforme a lo establecido en el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, artículo que empezó a regir a partir del momento mismo de su promulgación, es decir, desde el 12 de julio de 2012 (Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012), en el que se establece: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación"*.

Por medio de la presente manifiesto al despacho que objeto el juramento estimatorio por \$129'987.913 y la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado de los demandantes en su escrito de demanda, en el sentido de encontramos dentro de un proceso en donde se reclaman una indemnización a título de perjuicios derivados de una presunta Responsabilidad Civil Extracontractual, por lo cual es necesario que exista por una parte legitimidad en cabeza de los perjudicados para poder solicitar el resarcimiento y por otra, la demostración de la ocurrencia del hecho y la cuantía razonada del mismo. Adicionalmente se debe aportar en el término legal establecido que para este caso es "la demanda" las pruebas conducentes y pertinentes, lo cual no efectuó en totalidad la parte actora incumplimiento el Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012².

² Artículo 206 de la Ley 1.564 de 2012 ³ *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria*



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

Respecto al Daño Emergente. La parte actora lo liquida en \$1,330.136 suma que me permito objetar toda vez que no existe una causa para tal cobro, al no haber allegado con la demanda pruebas como lo podrían ser facturas a su nombre debidamente canceladas y que cumplan con los requisitos del estatuto tributario, o demás pruebas que realmente prueben que asumió erogaciones o valores por daño emergente y que tengan nexo de causalidad con el accidente.

Respecto al Lucro Cesante pasado o consolidado. Indica que la pretensión por lucro cesante consolidado es \$11.186.499 pretensión que objeto por los siguiente:

En el valor pretendido por la parte actora no se descuenta los gastos de manutención del demandante.

Respecto al Lucro Cesante futuro: Indica que la pretensión por lucro cesante futuro es \$129.987.913 pretensión que objeto por ser excesivas de acuerdo con los lineamientos emitidos por el Consejo de Estado.

Así las cosas, no tiene fundamento el juramento estimatorio que los perjuicios materiales hayan sido por la suma de \$1297.987.913 En cualquier caso, me atengo a lo resuelto por el Juez, con base en el material efectivamente probado dentro del proceso, en lo relativo a la pretensión por concepto de perjuicios materiales.

EXCEPCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

1. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Señor Juez tener en cuenta las siguientes cláusulas que se encuentran en las condiciones generales del contrato de seguro **forma 30092 013 1501 -P-03-00000000000117**, por el cual se rige la **PÓLIZA AUTOPLUS FULL No. AA010387 DE LA AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SERGUROS LTDA, CERTIFICADO AA020922 ORDEN 1,** con vigencia desde el 16/01/2017 - 24:00 horas hasta el 16/01/2018- 24:00 horas, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales, todo lo cual se anexa con esta contestación:

dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación..."



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

"CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

2. EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

4.1. 'El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

... "

La cobertura del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual están sujetan al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil contractual y/o extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro así ocurrido debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes, contenidas en los documentos contractuales.
- **Es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión**, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.
- Es de especial importancia verificar si los perjuicios a que eventualmente estaría condenado el asegurado están cubiertos o no en la póliza contratada.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, el cual soportaría la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

2. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que, en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., únicamente será responsable de acuerdo con los límites establecidos en la póliza Autopluz Full No. AA010387 DE LA AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SERGUROS LTDA, CERTIFICADO AA020922 ORDEN 1, a la luz de los amparos que fueron contratados y los límites del valor asegurado.

Señala el código de comercio:



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |

018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

"ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074."

Para este caso es importante aclarar que el valor asegurado para la póliza es así:

- Póliza Autoplus Full No. AA010387 DE LA AGENCIA FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SERGUROS LTDA, CERTIFICADO AA020922 ORDEN 1, pactado libremente por las partes en ejercicio del principio de la autonomía privada de la voluntad, en el que se establece el amparo de Lesiones o Muerte de una Persona por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) como se evidencia en la carátula de la póliza que se anexa con esta contestación

No obstante lo anterior, las condiciones generales que son aplicable para el caso concreto establecen en el numeral 2, lo siguiente:

"2. EXCLUSIONES:

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

...

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS".

El asegurado tal y como lo indica la carátula de la póliza es la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS y no el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, persona que conducía cuando ocurrió el accidente de tránsito el 8 de enero de 2018. El señor TORRALBA TORRES no goza de la calidad de asegurado y por esta circunstancia está inmersa la exclusión señalada frente a los amparos de responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del C. de Co., el valor seguro se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por lo tanto, a medida que se presenten reclamaciones por los otros beneficiarios y la aseguradora efectúe ofertas indemnizatorias o proceda al pago de las transacciones, el valor asegurado disminuirá en esos importes, siendo necesario que para la fecha del decreto de pruebas, el Despacho requiera a mi representada para que aporte la certificación de disponibilidad del valor asegurado por las pólizas involucradas, toda vez que es posible que el mismo haya disminuido o agotado, caso en que no habrá lugar a cobertura alguna.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

II. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. Manifiesto al despacho que este hecho es parcialmente cierto, toda vez que mi representada sí expidió la Póliza Autoplus Full No. AA010387, Certificado AA020922, Orden 1, de la Agencia Franquicia Proyectar Administradores de Seguros Ltda, con vigencia desde 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018. Sin embargo, el asegurado tal y como lo indica la carátula de la póliza es la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS y no el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, persona que conducía cuando ocurrió el accidente de tránsito el 8 de enero de 2018. El señor TORRALBA TORRES no goza de la calidad de asegurado como narran los hechos del llamamiento en garantía.

AL HECHO 3. No es cierto, toda vez que el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, persona que conducía cuando ocurrió el accidente de tránsito el 8 de enero de 2018. El señor TORRALBA TORRES no goza de la calidad de asegurado como narran los hechos del llamamiento en garantía. Quien tiene la calidad de asegurada de la póliza Autoplus Full No. AA010387, Certificado AA020922, Orden 1, de la Agencia Franquicia Proyectar Administradores de Seguros Ltda, con vigencia desde 16 de enero de 2017 al 16 de enero de 2018 es la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE

Me opongo a lo pretendido en el llamamiento en garantía en primera medida porque la apoderada actúa en nombre del señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES y a él no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a mi representada, toda vez que no hace parte del contrato de seguro. En segunda medida porque el presupuesto para la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual es que se encuentre probada la responsabilidad del tomador y en el accidente de tránsito y que los perjuicios pretendidos sean ciertos, estén dentro de los **amparos, no estén excluidos** y que se tenga en cuenta lo pactado en la póliza Autoplus Full No. AA010387 Orden 1, emitida por Agencia Franquicia Administradores de Seguros Ltda, mediante el certificado AA020922; esto es el cumplimiento de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro suscrito y sin exceder el valor asegurado de la póliza, presupuestos que no se encuentran probados con lo aportado con la demanda y el llamamiento en garantía donde precisamente se evidencia que hubo un grado de responsabilidad de la víctima.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional |

01800 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio que el Señor Juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RATIFICACIÓN DE LA EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA LLAMAR EN GARANTIA DEL SEÑOR CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES

Solicito al Señor Juez, declarar próspera esta excepción toda vez que el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES no le asiste legitimación en la causa por activa para llamar en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C., por no hace parte del contrato de seguro. El artículo 1.037 del C de Co. indica que las partes del contrato de seguro son: 1. El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2. El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. El artículo 64 del Código General del Proceso, indica sobre el Llamamiento en garantía que, "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

SEGURO																					
Autoplus Full						FACTURA															
PÓLIZA						AA022053															
AA010387						NIT 860028415															
INFORMACION GENERAL																					
DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	Autoplus Full			TELEFONO	8224683			ORDEN	USUARIO										
CERTIFICADO	AA020822	FORMA DE PAGO	Contado			DIRECCIÓN	KR 18 94A 62 INT 6			FECHA DE IMPRESIÓN											
AGENCIA	FRANQUICIA PROYECTAR ADMINISTRADORES DE SEGUROS LTD																				
FECHA DE EXPEDICIÓN																					
DD	01	MM	2017	AAAA	DESDE	DD	16	MM	01	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	28	MM	07	AAAA	2020	HORA	24:00
DATOS GENERALES																					
TOMADOR	TORRES GARZON MARTA CECILIA																				
DIRECCIÓN	CARRERA 80 # 40F 04																				
ASEGURADO	RODRIGUEZ BURGOS ERIKA JULIETH																				
DIRECCIÓN	CARRERA 82 A # 51 70 SUR BLO 1 CASA 18																				
BENEFICIARIO	BANCO DAVIVIENDA SA																				
DIRECCIÓN	NACIONAL																				
EMAIL	notiene@notiene.com																				
EMAIL	ERIKA_900930@HOTMAIL.COM																				
EMAIL	notiene@notiene.com																				
NIT/CC	52015308																				
TEL/MOVI	6086025																				
NIT/CC	1030580437																				
TEL/MOVI	3173810214																				
NIT/CC	860034131																				
TEL/MOVI																					

Tomado de la póliza AA010387 Orden 1.

Así pues, La Equidad Seguros Generales O.C., no tiene relaciones comerciales con el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, por lo que no puede establecerse legitimación del señor TORRALBA TORRES para el



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

ejercicio del llamamiento en garantía en busca de hacer efectivo un Contrato de Seguro del cual él no es parte; por lo que respetuosamente solicito al despacho declare probada esta excepción de falta de legitimación en la causa y conforme a los artículos 64 y 278 del Código General del Proceso, proceda a dictar sentencia anticipada en cuanto a este llamamiento se refiere.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DEL SINIESTRO POR EXCLUSIONES EXPRESAS

De conformidad con el texto de la póliza contratada, para amparar un siniestro, es necesario analizar que no se presente ninguna causal de exclusión, es decir, ningún hecho que excluya la responsabilidad de la aseguradora, de acuerdo con los amparos y exclusiones que se pactaron en el momento de suscribir el contrato de seguro.

Las exclusiones son, "hechos o circunstancias que, aun siendo origen del evento dañoso o efecto de este, no obligan la responsabilidad del asegurador. Afectan, en su raíz, el derecho del asegurado o beneficiario a la prestación prevista; en el contrato de seguro. Tienen carácter impeditivo en la medida en que obstruyen el nacimiento de este derecho y, por ende, el de la obligación correspondiente. Las exclusiones pueden tener su origen en la Ley o en el contrato"², ya que dentro del ámbito de la libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Es así como éste, mediante la suscripción de la póliza de seguro decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, de tal manera que sólo en el evento de que se presenten éstos deberá cumplir con su obligación de indemnizar. De igual forma, adicionalmente, puede incorporar en la póliza determinadas estipulaciones, contentivas de circunstancias que aún siendo origen del evento dañoso o efecto de este no obliguen al asegurador a la prestación señalada en el contrato de seguro, las cuales se conocen generalmente con el nombre de exclusiones.

Señor Juez si bien es cierto que existe una póliza vigente para el momento de ocurrencia de los hechos amparado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se suscribió un contrato de seguro acorde con las formalidades del mismo, cuyo tenor genera obligaciones para cada una de las partes, dotándolo de ley para la mismas. (Artículo 1602 C. C.)

Se recuerda que el seguro es un contrato mediante el cual una persona jurídica denominada ASEGURADOR, asume riesgos que otra persona natural o Jurídica le traslada a cambio de una prima, limitando su responsabilidad a las condiciones plasmadas en cada una de las pólizas (Clausulado).



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional

018000 91 9538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

En este punto, vale desde ya enfatizar frente a las exclusiones que las mismas, pueden tener su origen en la Ley o en el contrato, ya que dentro del ámbito de la libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, el asegurador en virtud de la facultad que consagra el artículo 1056 del Código de Comercio puede, salvo las restricciones legales, asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado, el patrimonio o la persona del asegurado.

Se consagra que dichas condiciones son conocidas por parte del tomador y asegurado y el mismo asegurador al momento de celebrar el tratado contrato, esto es, antes de acaecer la materialización del riesgo.

Así las cosas, tenemos entonces que no es dable, por ninguna circunstancia desconocer la regulación legal aplicable al contrato de seguro, ni mucho menos dotarlo o sesgarlo por interpretaciones contrarias a la ley, permitiendo en consecuencia el desatender exclusiones dadas en el mismo.

La Póliza Autoplus Full No. AA010387 orden 1, emitida por la Agencia Franquicia Administradora de Seguros Ltda, mediante el certificado AA020922a los riesgos excluidos de la cobertura, establece lo siguiente:

PÓLIZA Autoplus Full No. AA010387

. EXCLUSIONES:

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

...

2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS". (Resaltado fuera de texto).

El asegurado tal y como lo indica la carátula de la póliza es la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS y no el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, persona que conducía cuando ocurrió el accidente de tránsito el 8 de enero de 2018. El señor TORRALBA TORRES no goza de la calidad de asegurado y por esta circunstancia está inmersa la exclusión señalada frente a los amparos de responsabilidad civil extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, se solicita al despacho declarar probada la presente excepción y en consecuencia exonerar de condena a mi representada dentro del proceso que nos ocupa.

4. LA INNOMINADA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

PRUEBAS

Documentales aportada:

1. Póliza Autoplus Full No. AA010387 orden 1, emitida por la Agencia Franquicia Administradora de Seguros Ltda, mediante el certificado AA020922.
2. Copia de las condiciones generales de la póliza Autoplus Full No. AA010387, certificado AA020922, forma 30092 013 1501-1501-P-03-000000000000117.

Se solicitan:

Declaración de parte:

- Que se ordene la comparecencia personal a su despacho del demandante el señor FEERNANDO GOMEZ MURCIA, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.
- Solicito que se cite al llamante en garantía el señor CRISTIAN DAVID TORRALBA TORRES, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Prueba testimonial solicitada:

- Mi representada con fundamento en el artículo 228 del CGP., solicita la comparecencia del perito, Fernando A Cristancho, quien elaboró el dictamen de estimación de perjuicios, para que rinda interrogatorio sobre dicho informe.
- Solicito se cite y se haga comparecer al proceso en referencia, al servidor de Policía señor MIGUEL ANGEL MICOLTA, persona que suscribe el informe de accidente de tránsito aportado con la demanda, para que diga lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda y la presente contestación que realizo en nombre de La Equidad Seguros Generales O.C., en especial para que se refiera a las consideraciones que ha podido evaluar para realizar las codificaciones como posibles causas del accidente.
- Que se ordene la comparecencia personal a su despacho de la señora ERIKA JULIETH RODRIGUEZ BURGOS, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

Ruego en la diligencia de Testimonio se pueda realizar con exhibición de documentos al testigo sobre los documentos que haya suscrito, así como de los cuales conozca información que obren en el expediente, previa citación de los absolventes, con el lleno de las formalidades previstas en el Art. 200 CGP.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los ya mencionados en el cuerpo de la contestación, especialmente en las excepciones.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Libro IV Título V del Código de Comercio en cuanto al Contrato de Seguro, artículo 1602 del código civil, el contrato es ley para las partes.

Ley 1564 del 2012 CGP.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba documental.
- Poder general contenido en la Escritura Pública No. 15 de la Notaría 10 del círculo de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia toda vez que La Equidad Seguros Generales O.C., es una aseguradora vigilada por dicha Superintendencia.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. recibe notificaciones en la Carrera 9 A N° 99-07 Pisos 12, 13, 14 y 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

La suscrita apoderada en la Carrera 9 A N° 99-07 Piso 15 de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico martha.delarosa@laequidadseguros.coop
Celular. 3132004224.

Del señor Juez,


MARTHA CECILIA DE LA ROSA BARBOSA
C.C. No. 1.019.066.525 de Bogotá
T.P. No 322.580 del C. S. de la J.
SGC 6666



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

« Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

193

RE: PROCESO No. 2020-00022 CONTESTACION DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARNATIA

tanto se pueda negar a una notificación en el trámite de los procesos, esto en aras de salvaguardar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta el uso de las tecnologías que se están implementando, se le requiere para que envíe a la contraparte el escrito presentado, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., que reza "**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv), por cada infracción**", so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE ESCOABR ESPINOSA
SECRETARIO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

De: Alexandra Canizalez <alexandra.canizalez@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 3:23 p. m.

Para: Juzgado 21.Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21pt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: grodriguez.diana@gmail.com <grodriguez.diana@gmail.com>;

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; ricardovalbuenam@hotmail.com

<ricardovalbuenam@hotmail.com>; esmurciaca@unal.edu.co <esmurciaca@unal.edu.co>

Asunto: PROCESO No. 2020-00022 CONTESTACION DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARNATIA

Reciban un cordial saludo:

Adjunto enviamos la contestación de la Demanda y anexos del proceso citado en referencia, junto con el escrito de llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C.,

Pendiente de sus inquietudes al particular, me suscribo

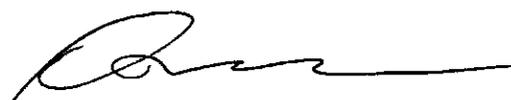
Atentamente.

DIANA LEJANDRA CAROLINA GUTIERREZ RODRIGUEZ

Responder | Reenviar

PROCESO N°11001310302120200002200

1. El demandado CRISTIAN DAVID TORRES, se notificó personalmente el (6) DE MARZO DE 2020, quien contestó la demanda en término y presentó llamamiento en garantía –cuaderno 2.
2. La sociedad LA EQUIDAD SEGUROS S.A., contestó la demanda en término, si bien se le envió el aviso de notificaciones por la parte demandante el 14 de marzo hogaño, no corrieron términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, por lo que el escrito recibido el (7) de julio pasado, está dentro del término legal.
3. No se corrió traslado del escrito de excepciones presentadas por los demandados CRISTIAN DAVID TORRES y LA EQUIDAD SEGUROS S.A., como quiera que no se ha resuelto frente al llamamiento en garantía.
4. La aseguradora llamada en garantía y demandada, se pronunció en su escrito exceptivo del llamamiento efectuado y de la demanda.


OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA
SECRETARIO

República de Colombia
Banco Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

<input type="checkbox"/>	1. Se allegó escrito Sub-carácter en tiempo anexo	copias traslado	SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	2. No se dio cumplimiento al auto anterior	Se ha dado cumplimiento al auto anterior	SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	3. La providencia surtió efecto en audiencia ejecutoriada			
<input type="checkbox"/>	4. Venció el término del traslado de recurso de reposición			
<input type="checkbox"/>	5. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(ron) en tiempo		SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	6. Venció el término probatorio			
<input type="checkbox"/>	7. El término de emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) compareció(ron) en tiempo	compareció(ron) en tiempo	SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	8. Dado cumplimiento al auto anterior			
<input type="checkbox"/>	9. Se presentó la anterior solicitud para recibir en tiempo		SI <input type="checkbox"/>	No <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	10. Avocado conciliatorio			
<input checked="" type="checkbox"/>	11. Otro			
<input type="checkbox"/>	12. Con informe de antecedente			
<input type="checkbox"/>	13. Con informe diligenciado			
<input type="checkbox"/>	14. Por orden del titular			

21 SET. 2020
Cada informe anterior (2)